

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 038

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0300-3	Tutela 1º instancia	JHON FREDY URREGO BARRERA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Marzo 04 de 2024
2024-0320-3	Tutela 1º instancia	JUSTO SABINO BENITEZ CHAVERRA	INPEC Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 04 de 2024
2024-0311-4	Tutela 1º instancia	JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Marzo 04 de 2024
2024-0355-4	Consulta a desacato	JULIETH LEANDRA CORREA CAÑAVERAL	SAVIA SALUD EPS	Confirma sanción impuesta	Marzo 04 de 2024
2024-0272-3	auto ley 600	Homicidio agravado y otro	FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA	Confirma auto de 1º instancia	Febrero 23 de 2024
2024-0368-4	Consulta a desacato	DANIELA ARISTIZÁBAL MEJÍA	SAVIA SALUD EPS	Confirma sanción impuesta	Marzo 01 de 2024
2024-0340-4	Auto ley 906	Desaparición Forzada y otros	MANUEL ANTONIO TORRES RAMOS Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2017-1862-4	Auto ley 906	Acto sexual con menor de 14 años	JORGE ELIECER MOLINA GRANADO	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2024-0405-4	Tutela 1º instancia	JUAN DAVID OSPINO BELTRÁN	Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartado Antioquia	inadmite acción de tutela	Marzo 01 de 2024
2024-0112-6	Auto ley 906	Acceso carnal violento	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ BETANCUR	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024
2024-0337-6	Auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 04 de 2024

**FIJADO, HOY 05 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00094 (2024-0300-3)  
Accionante Jhon Fredy Urrego Barrera  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Concede  
Acta: N° 074 marzo 01 de 2024

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JHON FREDY URREGO BARRERA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que el 30 de julio del 2013, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 128 meses de prisión por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, bajo el radicado matriz Nro. 11 001 60 00088 2009 00003.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

El cuatro de junio del 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió la libertad condicional con previa caución juratoria y suscripción de acta de compromiso.

Expuso que, el 25 de junio de 2023, cumplió con el tiempo de periodo de prueba de 24 meses y 21 días.

El día 27 de diciembre del 2023, radicó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, para la extinción de pena; sin embargo, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, responda su solicitud.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 20 de febrero de 2024<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, diera respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimaran conveniente. Posteriormente, se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que no ha recibido el proceso de JHON FREDY URREGO BARRERA; pero, revisado la página web de la rama judicial, consulta de procesos, observó que el Juzgado que vigila la pena al sentenciado es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por lo tanto, solicitó se le desvincule de este trámite.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

3. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, una vez revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, encontró que contra el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO CORREA registra el asunto con Código único de Investigación (CUI) 11001-60-00-088-2009-00003-01 y radicado interno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia 2015 A2-1827, en el que fue condenado el 30 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a una pena principal de 128 meses de prisión y la accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 27 de diciembre de 2023, recibieron memorial del señor URREGO BARRERA, solicitando extinción de la pena y comunicación de la misma a las diferentes autoridades, por ende, al día siguiente remitieron la petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Solicita ser desvinculados del trámite.

4. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia aseveró que le correspondió la vigilancia de la pena de 128 meses de prisión que a JOHN FREDY URREGO BARRERA le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia emitida el 30 de junio de 2013 como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal. Asunto con CUI 11 001 60 00 088 2009 00003 y el N.I. 2015 A2-1827.

En auto del 30 de abril de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena (Bolívar) por entonces competente, le

concedió a dicho sentenciado la prisión domiciliaria por grave enfermedad, previa constitución de caución prendaria en cuantía equivalente a un SMLMV y suscripción del acta de compromiso correspondiente, requisitos que el sentenciado satisfizo el cinco de mayo de 2015, pero el beneficio fue revocado por el Despacho el 21 de noviembre de 2018.

Con auto del 23 de abril de 2021 le negó la libertad condicional, pero en sede de segunda instancia el Juzgado Fallador revocó la decisión y en su lugar en auto del dos de junio de 2021 le concedió al sentenciado el subrogado, fijando un periodo de prueba de 24 meses y 21 días, bajo caución juratoria y diligencia de compromiso correspondiente, la cual rubricó el ocho de junio de 2021.

A través de auto del 27 de julio de 2021, se efectuó redención de pena en favor de URREGO BARRERA y se modificó el periodo de prueba, reduciéndolo a 23 meses y 18.5 días.

Mediante el auto N° 524 del 26 de febrero de 2024, se decretó la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva de JOHN FREDY URREGO BARRERA por cuanto se encuentra superado el período de prueba al que se sometió el disfrute de la libertad condicional y no fue recibida ninguna queja sobre su comportamiento y desempeño respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. Penal.

Precisó que si bien no se había dado respuesta a la solicitud de extinción de la pena presentada por el condenado el 27 de diciembre de 2023, lo cual obedeció a la alta carga laboral que soporta el Despacho, a que al Juzgado fue trasladado de sede y se escindió el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín lo cual ralentizó el reparto de solicitudes y la resolución de las mismas, y al hecho de que atendidas las fechas de ingreso y la naturaleza de la misma, la petición alcanzó recientemente el turno de resolución respectivo, siendo actualmente debidamente atendida.

Por lo tanto, solicitó se declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado que vigila la condena del señor JHON FREDY URREGO BARRERA, se pronuncie acerca de su solicitud de extinción de pena.

Frente a lo anterior, debe precisarse, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia *“que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante las autoridades judiciales en el marco de la actuación en la cual están vinculados, y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> STP8654-2023

Ahora, durante el trámite de este asunto constitucional se esclareció que la petición de extinción de pena del sentenciado URREGO BARRERA fue radicada el 27 de diciembre de 2023 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que mediante auto No. 524 del 26 de febrero de 2024 accedió a lo pretendido.

Sin embargo, no se verifica que la anterior providencia fuese notificada al sentenciado. Por lo tanto, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique al señor JHON FREDY URREGO BARRERA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 524 del 26 de febrero de 2024 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JHON FREDY URREGO BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique al señor JHON FREDY URREGO BARRERA, si aún no lo ha hecho, el auto No. 524 del 26 de febrero de 2024 referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de



la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b728af2edeabb001623c769a1c23fc307d5a9f529ef365e67cb96b72861a82f3**

Documento generado en 04/03/2024 11:16:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2024-00104-00 (2024-0320-3)  
Accionante Justo Sabino Benítez Chaverra  
Accionado Inpec y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Niega  
Acta: N° 075 marzo 01 de 2024

Medellín, Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA por intermedio de apoderado judicial, en contra del INPEC y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el abogado que su representado estuvo inmerso en el proceso penal con Código Único de Investigación 05 837 60 00353 2010 80016 por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; asunto por el que estuvo privado de la libertad desde el día 11 de septiembre de 2011.

En esas diligencias, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 12 de octubre de 2012 condenó BENÍTEZ CHAVERRA a la pena de 158 meses de prisión y 21 días, y multa de 1654.33 SMLMV.

Con auto No. 1095 del 16 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Adjunto de Antioquia le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria; sin embargo, con auto interlocutorio No. 2969 del 17 de octubre de 2019 le fue revocado el beneficio y se decretó la pérdida de caución. Posteriormente, esto es, el 12 de noviembre de 2019 se expidió orden de captura en su contra.

El 12 de diciembre de 2023, el señor JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA fue capturado por miembros de la Policía Nacional de Colombia en la vía Medellín - Turbo. Se legalizó su captura, disponiendo su traslado para el EPMSC Apartadó, el cual se efectivizó en virtud de la sentencia de tutela No. 022 del 25 de enero de 2024.

Aseveró que el día anterior a su captura, estuvo en cita médica en la Clínica Medellín de occidente. La consulta fue de volúmenes pulmonares por plestismografía con laboratorios pulmonares.

JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA es un adulto mayor de 79 años, cuenta con antecedentes médicos de hiperplasia prostática grado IV portador de sonda vesical, en seguimiento con urología, con hernia ventral entre otros; pero debido a su captura no ha podido continuar con el tratamiento y seguimiento médico requerido.

Afirma que el afectado ha cumplido con el subrogado penal para la libertad condicional, pues, se trata de una condición objetiva, y el ciudadano desde el 11 de septiembre de 2011 hasta el 17 de octubre de 2019 cumplió más de las tres quintas partes de la condena.

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al INPEC y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, disponga la libertad inmediata de JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 21 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al (i) EPMSC Apartadó, (ii) Savia salud EPS, (iii) a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, y al (iv) al Fondo de Atención en Salud PPL, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La Dirección General del INPEC manifestó que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar o separar citas médicas; tampoco de prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto, pues ello es competencia exclusiva de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A., según previsiones de la Ley 65 de 1997 y el Decreto Ley 4150 de 2011.

La responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales. Igualmente, cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Según lo estipulado en el artículo 177 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2017, corresponde al Director del Establecimiento realizar las

---

<sup>1</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

remisiones a centros médicos y hospitales de las personas privadas de la libertad solicitada por el médico de turnos y será tramitada por el funcionario del área de salud. En todo caso será autorizada por el director del establecimiento, y si se trata de una urgencia, la autorización será suscrita conjuntamente con el comandante de vigilancia.

En el presente asunto, no existe prueba alguna que demuestre que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

Corresponde a la Dirección del Establecimiento y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, realizar las remisiones a centros médicos y hospitales de las personas privadas de la libertad solicitada por el médico de turnos y será tramitada por el funcionario del área de salud.

El INPEC no es el encargado de dar solución a lo planteado en cuanto a la solicitud de libertad condicional, como quiera que esto le corresponde al Juzgado de ejecución de Penas que vigila su proceso.

Por lo tanto, solicita se deniegue el amparo deprecado.

3. El asesor jurídico del CPMS Apartadó informó que se encuentran a cargo del señor JUSTO SABINO BENITEZ CHAVERRA, pero el competente para resolver la pretensión incoada es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados de este trámite.

4. La Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC- expresó que no son competentes para dar respuesta satisfactoria a la solicitud del

actor, pues el Juez de Ejecución de Penas es el encargado de tramitar lo pretendido, y también el INPEC, según la instrucción de aquél.

Dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el decreto 4150 de 2011, no se encuentra contemplado el de autorizar el beneficio de prisión domiciliaria o traslados de establecimiento, circunstancia que le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a quien la asiste la función de verificar el beneficio de cada interno.

Por ende, solicita ser desvinculados de este trámite.

5. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad expresó que, son una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014.

En virtud de la referida norma, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de 2023.

Carece de legitimación en la causa porque el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en: *"(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC..."*

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A., carece de legitimación por pasiva en tanto las pretensiones de la parte accionante desbordan sus competencias, debido a que i). Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; y ii). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a ordenar la libertad del accionante JUSTO SABINO BENITEZ CHAVERRA.

Respecto al tema de salud expresó que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural de los diferentes Establecimientos penitenciarios y carcelarios, los cuales tienen acceso a la plataforma SOSALUD integraARS – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, puedan realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos que los internos requieran con previa orden médica.

Desde el primero de febrero de 2022 se tienen contratos Cápita y por Evento con los diferentes operadores regionales, quienes están encargados de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad y para alta complejidad se tiene contratada diferentes IPS a nivel nacional que garantiza la atención medica que no puede ser prestada por el mencionado operador.

Finalmente, solicitó ser desvinculada del presente asunto.

6. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA el 12 de octubre de 2012 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 158 meses y 21 días de prisión, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Art. 376 parágrafo1 y 384 # 3 C.P.).

En la sentencia le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 16 de mayo de 2013, le concedió la prisión domiciliaria por encontrarse en estado grave por enfermedad.



Sustituto que le fue revocado el 17 de octubre de 2019, en razón del informe brindado por el INPEC referente a que el sentenciado no respondía en los abonados telefónicos, ni se encontraba en el domicilio, lo que había impedido su traslado a las citas que se habían programado en Medicina Legal para verificar que el estado de salud en razón del cual le había sido sustituida la pena de prisión carcelaria por domiciliaria aún persistiera.

El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expidió la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el 12 de diciembre de 2023, por tanto, procedió con la legalización de la captura y dispuso que BENÍTEZ CHAVERRA descontara lo que le restara de pena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó.

El expediente les fue remitido por competencia el 10 de enero de 2024 y desde esa fecha sólo han recibido una solicitud del abogado Luis Fernando Cuesta Manyoma, consistente en el suministro de las copias del proceso, petición que fue rechazada por cuanto el profesional del derecho no aportó el poder en el que se le faculta para ejercer la representación judicial del penado.

Adujo ser extraña la presente una acción de tutela con medida provisional, pues el afectado no ha realizado ninguna solicitud de libertad ante esa dependencia, ni ha allegado información referente al estado de salud del afectado.

Precisó que, con posterioridad al 12 de diciembre de 2023, no se ha solicitado en favor del sentenciado el subrogado de la libertad condicional, ni se les ha dado a conocer sobre su estado de salud, por tanto, no pueda predicarse la vulneración a los derechos fundamentales de JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA por parte de ese Despacho.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y sólo ante la ausencia de estas o cuando las mismas no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta viable acudir a la acción de amparo.

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico con el fin de lograr la protección de sus derechos.

De manera que, para acudir a este mecanismo excepcional, el quejoso debe haber obrado diligentemente en los referidos procedimientos y procesos, pues la falta injustificada de agotamiento de la vía ordinaria deviene en la improcedencia del amparo.

Ahora bien, cabe recordar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional:

*...quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la*

*manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>2</sup>*

Mediante el ejercicio de la presente acción JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA por intermedio de apoderado judicial solicita se ordene al INPEC y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, le conceda su libertad inmediata, pues por estar privado de ella dice que no ha podido continuar con el tratamiento médico que requiere.

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, y conforme las respuestas proporcionadas por las entidades accionadas y vinculadas frente a la solicitud de amparo se sabe que JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA el 12 de octubre de 2012 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

En la sentencia le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 16 de mayo de 2013, le concedió la prisión domiciliaria por encontrarse en estado grave por enfermedad.

Aunque en dicha oportunidad le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con posterioridad el Juzgado que vigilaba su condena le concedió la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad; no obstante, por haber incumplido las obligaciones que contrajo al momento de la concesión de dicho sustituto, la medida le fue revocada.

El 12 de diciembre de 2023, el Juez que tenía a su cargo el control de la ejecución de la sentencia, legalizó la captura BENÍTEZ CHAVERRA y dispuso, entre otros, que en sentenciado debía permanecer privado de la

---

<sup>2</sup> Sentencia CC T-835/00

libertad a fin de descontar lo que le resta de la pena impuesta en sentencia del 12 de octubre de 2012.

Ahora, evidencia la Sala que el accionante no acreditó haber elevado ante el actual despacho que vigila su condena, esto es, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, petición relacionada con la libertad hoy pretendida.

Recuérdese que conforme las previsiones del artículo 41 de la Ley 906 de 2004, *“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.”*

De tal manera, en el sub judice, toda pretensión relacionada con la libertad del condenado debe ser estudiada por el Juez que vigila su condena a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales.

De otra parte, JUSTO SABINO BENÍTEZ CHAVERRA no informó que a la fecha se le hubiese negado algún control médico, no acreditó que se encuentre pendiente la prestación de algún servicio de salud, o que el mismo le haya sido negado, situación que tampoco permite advertir que se haya vulnerado su derecho a la salud.

De modo que, no existe ningún elemento de juicio que permita establecer que las garantías alegadas le fueron vulneradas. Por ende, la tutela pretendida no puede concederse, pues quien alega vulnerado un derecho fundamental tiene la obligación de demostrar, siquiera sumariamente, la acción u omisión de la autoridad que presuntamente le afecta.

Por lo tanto, la Sala negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4215d91cd588690b8799c28d6edbf49e2d542647ad161cd6303717765ab57cf**

Documento generado en 04/03/2024 11:16:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-0311-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00101..
Accionante	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

**Aprobada mediante Acta No. 089 de la fecha**

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

**ASUNTO**

Sería del caso avocar la acción de tutela presentada por el abogado **Juan Álvaro Álvarez Mariño** quien dice actuar en representación del señor **Fredy Castro**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los requisitos mínimos de admisión de la demanda de amparo.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

El abogado **Juan Álvaro Álvarez Mariño**, presentó demanda de tutela en la cual indicó que, desde el 29 de noviembre de 2023 solicitó al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** acceso al expediente digital dentro del proceso que se tramita en desfavor del señor **Fredy Castro** pero a la fecha no se ha atendido su requerimiento.

Estima que esa omisión se traduce en un quebrantamiento a los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso.

Radicado	2024-0311-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00101..
Accionante	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, sería competente esta Sala para resolver la solicitud de restablecimiento de derechos fundamentales.

### 2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.



Radicado	2024-0311-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00101..
Accionante	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T –695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

*“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”*

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en *“la manifestación por parte del agente oficioso”* explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

*El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de*

Radicado	2024-0311-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00101..
Accionante	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

*tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita” en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso.*

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

*“El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria” de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción.. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad” y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción...”*

En el caso que nos ocupa, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado **Juan Álvaro Álvarez Mariño**, quien dijo actuar como apoderado del señor Fredy Castro, pero no adjuntó poder especial para actuar.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 20 de febrero de 2024 se le requirió para que, en el término de tres días allegara el documento que lo habilita para interponer la presente acción constitucional, so pena de rechazarla, pero él mismo no fue remitido de manera electrónica ni tampoco se radicó de manera física ante la Secretaría de la Sala Penal.

Ahora bien, de su manifestación, se logra inferir que, actúa en representación de los intereses del encartado dentro del proceso que

Radicado	2024-0311-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00101..
Accionante	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

curso en su contra, sin embargo ello no lo exime del deber de presentar el poder especial otorgado por su defendido para la interposición de la presente acción constitucional, elemento indispensable para entenderlo legitimado en la causa.

Y es que si bien, en el término otorgado por el Despacho el abogado defensor allegó un nuevo escrito indicando que, dentro de la acción de tutela actúa en calidad de agente oficioso del señor Fredy Castro *“quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de puerto triunfo Antioquia...”*, lo cierto es que tampoco se establece esa calidad puesto que, no señaló las razones por las cuales el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

Cabe advertir que el derecho de acceder a la administración de justicia a través de la acción de tutela no se encuentra limitado por la condición de privado de la libertad del afectado. Es más, éste cuenta con la posibilidad de accionar directamente sirviéndose para el efecto del área de jurídica del establecimiento carcelario en el cual se encuentre recluido.

En consecuencia, como en esta acción de tutela, no se allegó poder especial y tampoco se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se procederá a su rechazo.

La presente decisión no impide que el titular de los derechos acuda ante la jurisdicción en protección de sus derechos, ello por sí mismo o por interpuesta persona con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado	2024-0311-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00101..
Accionante	Juan Álvaro Álvarez Mariño
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

## RESUELVE

**RECHAZAR** la acción de tutela promovida por el abogado **Juan Álvaro Álvarez Mariño** quien dice actuar en representación del señor **Fredy Castro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992.

De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**



**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**



**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>N° Interno</b>	2024-0355-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
<b>Radicado</b>	05 034 31 04 001 2015 00016 00
<b>Incidentista</b>	Julieth Leandra Correa Cañaveral
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 090

**M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)* el 19 de febrero de 2024, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, *tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales*, en contra del **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien fuera designado en la resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 – 2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor del menor Andrés Felipe Castro Correa , en la cual amparó su derecho fundamental a la salud.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante sentencia del 04 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó resolvió:

<b>N° Interno</b>	2024-0355-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
<b>Radicado</b>	05 034 31 04 001 2015 00016 00
<b>Incidentista</b>	Julieth Leandra Correa Cañaverál
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a AUTORIZAR si aún no lo hubiere hecho, a favor del niño ANDRÉS FELIPE CASTRO CORREA, el medicamento DESFLAZACORT, en la forma y periodicidad prescrita por el médico tratante en la fecha 09/03/2017, como consecuencia de la patología que dio origen a la presente acción Constitucional (distrofia muscular de duchenne).

TERCERO: Se ordena la cobertura del tratamiento médico integral, a favor del niño ANDRÉS FELIPE CASTRO CORREA, que tenga única y exclusiva relación con la patología que motivó esta tutela, en las condiciones que indiquen los médicos tratantes, encuéntrase o no dentro del POS.

CUARTO: Además SE ORDENA a la EPS SAVIA SALUD, adelantar todas las gestiones administrativas y financieras, tendientes a autorizar los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento para la señora JULIETH LEANDRA CORREA CAÑAVERAL y el niño ANDRÉS FELIPE CASTRO CORREA, a fin de que pueda cumplir con las respectivas citas y procedimientos médicos, en los casos que así requiera, derivado de la presente acción de Constitucional, cuando implique el desplazamiento hacia otra ciudad diferente a su residencia...”

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela, la señora JULIETH LEANDRA CORREA CAÑAVERAL progenitora del menor ANDRÉS FELIPE CASTRO CORREA allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues el día 06 de junio de 2023 en cita con el neurólogo pediatra, su hijo fue formulado con el medicamento Ataluren.

Asegura que, su hijo debe recibir el medicamento de forma mensual sin embargo, a la fecha Savia Salud no ha realizado el suministro que debía materializarse desde el 03 de febrero de 2024 haciendo que, se quede sin tratamiento y afectando su expectativa de vida considerablemente.

En ese orden, el 07 de febrero de 2024, el Despacho de conocimiento, requirió previamente, al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, quien fuera designado en la Resolución No. 2023320030003984-6 del expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16

N° Interno	2024-0355-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	05 034 31 04 001 2015 00016 00
Incidentista	Julieth Leandra Correa Cañaverall
Incidentado	SAVIA SALUD EPS
Decisión	Confirma

–2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento del fallo, so pena de dar apertura al respectivo trámite.

Al no obtenerse respuesta mediante auto interlocutorio N° 064 de fecha 12 de febrero de 2024, se abrió el incidente de la referencia contra el Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar trasladándose, por el término de tres (3) días a la parte incidentada, para que se pronunciara frente a los hechos de este asunto y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Frente a ese segundo llamado tampoco se allegó algún pronunciamiento.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, mediante auto del 19 de febrero de 2024, procedió a imponerle (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales; de manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup>, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<b>Nº Interno</b>	2024-0355-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
<b>Radicado</b>	05 034 31 04 001 2015 00016 00
<b>Incidentista</b>	Julieth Leandra Correa Cañaveral
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

*efectiva derechos fundamentales*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.



<b>N° Interno</b>	2024-0355-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
<b>Radicado</b>	05 034 31 04 001 2015 00016 00
<b>Incidentista</b>	Julieth Leandra Correa Cañaveral
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien actualmente representa al ente accionado. En ese orden, hubo apertura del incidente de desacato en contra del servidor al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente o agente interventor de Savia Salud EPS sin que se obtuviera respuesta frente a los llamados realizados por la judicatura.

De otro lado, se logró determinar que la persona vinculada, tiene responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrado cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el *04 de mayo de 2017* mediante la cual se concedió tratamiento integral al Castro Correa para su patología de *distrofia muscular de duchenne*.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para la mejora de sus condiciones de salud frente a ese padecimiento en consulta del 06 de junio de 2023 le fue formulado el medicamento Ataluren pero, no le ha sido suministrado en la periodicidad ordenada por el especialista.

En este orden de ideas, frente a la aludida persona, como servidor encargado de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud.

Superados esos aspectos, debe indicarse que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

N° Interno	2024-0355-4
	Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado	05 034 31 04 001 2015 00016 00
Incidentista	Julieth Leandra Correa Cañaveral
Incidentado	SAVIA SALUD EPS
Decisión	Confirma

diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del actor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato, sin que por lo menos informen los motivos del incumplimiento, demostrándose con ello un completo desinterés en el trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia del 19 de febrero de 2024, proferida por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.)*, mediante la cual fue sancionado por desacato el Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente interventor de Savia Salud EPS, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales; conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

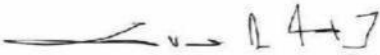
### **CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**



**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

N° Interno 2024-0355-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Radicado 05 034 31 04 001 2015 00016 00  
Incidentista Julieth Leandra Correa Cañaveral  
Incidentado SAVIA SALUD EPS  
Decisión Confirma

  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

<b>Radicación</b>	05000310700320200001601 [2024-0272-3]
<b>Procedente</b>	Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Acusado</b>	FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA
<b>Delito</b>	Homicidio agravado y otro
<b>Objeto</b>	Apelación auto interlocutorio – Ley 600
<b>Decisión</b>	confirma
<b>Aprobado</b>	Acta No. 065, febrero 23 de 2024

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

1. Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA contra la decisión adoptada el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual negó la libertad provisional con fundamento en el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000 y artículo 1° de la Ley 1760 de 2016.

**II. HECHOS**

2. Se encuentran documentados en el proceso de la siguiente manera:

*“En Puerto Berrio Antioquia, el día 7 de diciembre de 2003, pasada la medianoche un grupo de hombres del bloque central Bolívar, comandado*

*por Mauricio Díaz Núñez alias “Yeison”, retuvieron en la vía pública y contra su voluntad a Frank Castrillón Casas, acto seguido lo suben a una motocicleta y lo transportan hasta el barrio de nombre “El Portón de la Vega” para posteriormente ser asesinado, conforme a la orden emitida por los jefes de la organización para esa época, alias Roldán y Gustavo tripas.*

*En ese lugar, a orillas del Río Magdalena, varios urbanos dirigido por Germán Enrique Rueda Peña alias “Ricardo”, entre quienes se encontraban alias “Niche” y “Guacharaco”, de común acuerdo y división de trabajo, dan muerte con arma blanca al joven Castrillón Casas conocido como “Jojo” y arrojaron su cuerpo al agua, para que no fuera descubierto por las autoridades que hicieron presencia en ese lugar.*

*Los autores materiales lograron escapar gracias al aviso oportuno de alias “Arley”, quien hacía las veces de campanero. Hasta la fecha el cuerpo de Frank Castrillón continúa desaparecido.*

*Desde el momento de comisión del hecho se señaló como autores a los “Paracos” del pueblo, pero en el marco de la ley de justicia y paz, el que dijo ser subcomandante del bloque Central Bolívar de las autodefensas, Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, y otros integrantes del grupo ilegal, se logró establecer lo ocurrido”.*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.** El señor FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA, entre otros, fue vinculado al proceso mediante indagatoria<sup>1</sup> recepcionada el 18 de septiembre de 2019.

**4.** El 27 de septiembre de 2019 la Fiscalía 106 Especializada DECVDH resolvió la situación jurídica de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada agravada y concierto para delinquir agravado<sup>2</sup>. Recurrida la decisión el 18 de diciembre de esa anualidad se declaró inadmisibile la alzada<sup>3</sup>.

**5.** El 9 de octubre de 2019 el procesado manifestó que era su deseo acogerse a sentencia anticipada respecto de la conducta de concierto para delinquir agravado, firmando el acta<sup>4</sup> respectiva el 25 de noviembre de ese año

---

<sup>1</sup>Cuaderno 7 folio 41 - 47

<sup>2</sup> Cuaderno 7 folios 145 – 210

<sup>3</sup> Cuaderno 8 folio 356 - 376

<sup>4</sup> Cuaderno 8 folios 134 - 145

en la que reconoció su vinculación con el grupo organizado hasta el dos de septiembre de 2003.

**6.** En virtud de lo anterior, el 12 de diciembre de 2019 se decretó la ruptura de la unidad procesal<sup>5</sup> en la que en el ente acusador dispuso remitir en copias los cuadernos ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, dejar al procesado a órdenes de esa judicatura y solicitar que, en caso de recuperar su libertad, de nuevo fuera puesto a disposición de esa delegada.

**7.** El 18 de mayo de 2020<sup>6</sup> la Fiscalía calificó el mérito sumarial con resolución de acusación, en la que atribuyó a FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA y otros, las conductas punibles de homicidio agravado, desaparición forzada agravada y concierto para delinquir agravado.

**8.** Recurrida la decisión el diez de agosto de 2020<sup>7</sup> el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal la confirmó parcialmente, fecha en que cobró ejecutoria.

**9.** Sometida a reparto la actuación procesal fue asignada al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien avocó conocimiento el 30 de septiembre de 2020, ordenando correr el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Culminado el mismo la audiencia preparatoria se realizó el diez de febrero de 2021.

**10.** La audiencia pública se convocó para los días 28 y 29 de junio de 2021; sin embargo, en atención al Acuerdo PCSJA20-11650 la actuación fue remitida al Juzgado Quinto de esa especialidad, el cual la reprogramó para el 21 de julio de 2021, fecha en que no compareció uno de los defensores, ni se realizó la conexión del coprocesado Medardo Manuel Muñoz.

**11.** El 29 de noviembre de 2021 la fiscalía solicitó la prórroga de medida de aseguramiento, la cual fue despachada favorablemente por el juzgado el primero

---

<sup>5</sup> Cuaderno 8 folio 332

<sup>6</sup> Cuaderno 10 folio 230

<sup>7</sup> Cuaderno 9 folios 2 - 35

de diciembre de ese año<sup>8</sup>, disponiendo en su parte resolutive que la misma se extendería hasta el 15 de febrero de 2022.

**12.** El diez de diciembre de 2021<sup>9</sup> el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado procedió a instalar la vista pública conforme lo dispuesto en el artículo 403 ibidem; no obstante, en el decurso de esta la defensa de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA recusó al titular del Despacho con fundamento en la causal prevista en el artículo 99 numerales 4° y 6° Ibidem, esto es, por haber emitido sentencia anticipada el 12 de mayo de 2021<sup>10</sup> en contra de su prohijado, razón ante la cual el togado se declaró impedido.

**13.** De otra parte, mediante auto del primero de febrero de 2022 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado le otorgó a FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA la libertad condicional por cuenta del otro radicado, tomando en cuenta la privación de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

**14.** El cuatro de febrero de 2022 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aceptó el impedimento manifestado por su homólogo. Posteriormente en virtud de la creación de nuevos despachos el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Séptimo Penal de esa especialidad.

**15.** Convocada la continuación de audiencia para los días 21 y 22 de abril de 2022, la defensa del coprocesado Medardo Manuel Muñoz solicitó el aplazamiento.<sup>11</sup>

**16.** Agendado el 30 de junio de 2022 se agotó la presentación de las partes y se concedió el uso de la palabra al abogado de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA, quien manifestó haber asumido la defensa recientemente, tras el fallecimiento de su antecesor y que, pese a las solicitudes no había obtenido copia del proceso, razón por la cual demandó el aplazamiento de la diligencia.

**17.** El dos de agosto de 2022 se dio continuidad a la audiencia en la cual la bancada defensiva de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA postuló la

---

<sup>8</sup> PDF 70

<sup>9</sup> PDF 81

<sup>10</sup> PDF 82

<sup>11</sup> PDF 108

nulidad de la actuación la cual fue despachada negativamente. Igualmente, recusó a la directora de la audiencia con fundamento en las causales 4, 6 y 7 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, no aceptada, la actuación se remitió a esta Corporación quien en auto<sup>12</sup> del cinco de agosto de 2022 la declaró infundada.

**18.** Regresada las diligencias al Juzgado de origen, el cinco de agosto de 2022 en horas de la tarde se intentó dar continuidad a la audiencia; sin embargo, el defensor de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA petitionó la suspensión por no haber culminado de estudiar el asunto.

**19.** El 12 de diciembre de 2022 el defensor Oscar Melgarejo no asistió a la audiencia por encontrarse afectado de salud.

**20.** Los días 28 y 29 de junio de 2023 se dio continuidad a la audiencia pública con la práctica probatoria de la defensa, siendo suspendida por lo avanzado de la hora.

**21.** Fijado el 27 de octubre de 2023 no se llevó a cabo la diligencia en virtud de que el coprocesado Jairo Octavio Roldan se encontraba siendo intervenido quirúrgicamente.

**22.** El tres de noviembre de 2023 no se realizó la diligencia por causas atribuibles al Despacho.

#### **IV. DE LA PETICIÓN**

**23.** Mediante escrito del 18 de diciembre de 2023 la defensa de FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA solicitó la libertad provisional con fundamento en lo normado en el artículo 356 numeral 5° de la Ley 600 de 2000 o subsidiariamente la sustitución de la detención preventiva por una no privativa de la libertad conforme el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016 que adicionó los párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

**24.** Para tal efecto, luego de traer a colación cada una de las situaciones presentadas al interior del proceso y citar algunas normas y jurisprudencias,

---

<sup>12</sup> PDF 176 folios 4 - 13



indicó que en este evento la resolución de acusación cobró firmeza el diez de agosto de 2020, fecha desde la cual inició el conteo de términos; sin embargo, 19 días antes del vencimiento, esto es el 21 de julio de 2021 el juzgado realizó la diligencia que en su sentir “*no se celebró*”, por inasistencia de uno de los abogados a quien no se le remitió el link, al igual que la no conexión de uno de los privados de la libertad, motivos por los cuales resultaba inviable afirmar que ese término es atribuible a la defensa.

**25.** Seguidamente, dice, durante la prórroga de la medida de aseguramiento extendida hasta el 15 de febrero de 2022, se han presentado varios aplazamientos no imputables a la defensa con lo cual se encuentra satisfecho el tiempo establecido, pues su representado lleva privado de la libertad 40 meses y 8 días.

**26.** De otra parte, solicitó de manera subsidiaria la aplicación por favorabilidad el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016 y la sustitución por una no privativa de la libertad.

## **V. DECISIÓN IMPUGNADA**

**27.** Mediante auto interlocutorio<sup>13</sup> 001 del 19 de enero de 2024 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió negar la libertad provisional consagrada en el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000, así como la libertad por vencimiento de términos prevista en el artículo 307A de la Ley 906 de 2004.

**28.** Para ello indicó que en atención a la pluralidad de peticiones que ha elevado la defensa sobre la misma naturaleza es claro que las alegaciones continúan siendo repetitivas, desatendiendo las decisiones de primer y segundo grado emitidas con anterioridad.

**29.** Refirió que en este caso no existe desacuerdo sobre la medida de aseguramiento impuesta a los procesados el 27 de septiembre de 2019, la firmeza de la resolución de acusación el diez de agosto de 2020 y su posterior

---

<sup>13</sup> PDF 286

envío ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados donde se adelantó la audiencia preparatoria.

**30.** Ahora, es a partir del 21 de julio de 2021 donde dieron inicio los retrasos procesales, puntualizando cada una de las calendas programadas y los motivos de su no realización, reiterando la misma solicitud de libertad ha sido materia de pronunciamiento en autos del 15 de marzo de 2022<sup>14</sup>, 26 de mayo de 2022<sup>15</sup> y 15 de julio de 2022<sup>16</sup>, cuya contabilización de términos debe ser considerada desde que fue puesto a disposición de esta actuación con ocasión a la libertad condicional otorgada.

**31.** De otra parte, sobre la aplicación del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, sostiene, no es atendible su análisis de manera aislada y desconociendo lo normado en el artículo 307A ibidem el cual se refiere a la duración de la detención preventiva cuando se trate de GAO como sucede en este caso, pues se atribuye al acusado haber hecho parte del denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual extiende el plazo a cuatro años, es decir, fenecería el 27 de septiembre de 2023.

**32.** En ese orden de ideas, desde la fecha de en qué resolvió la situación jurídica (27 de septiembre de 2019) hasta la decisión de libertad (19 de enero de 2024) habían transcurrido 51 meses y 17 días a los que debía restarse 20 meses y 3 días por aplazamientos de la defensa, suspensión del trámite, arrojando un tiempo privación efectiva de 31 meses y 14 días, el cual no supera los 4 años que contempla el artículo 307A.

**33.** Finalmente, itera para FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA los términos de libertad se contabilizan desde el 1° de febrero de 2022, razón por la cual efectuados los cálculos tampoco de cumplen.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

**38.** La defensa inconforme con la decisión la recurre en apelación para que sea revocada y, en su lugar, se conceda la libertad provisional a su defendido.

---

<sup>14</sup> PDF 96

<sup>15</sup> PDF 123

<sup>16</sup> PDF 163

**39.** Argumentó que su petición de libertad fue radicada el 18 de diciembre de 2023, de manera “extraña” no dio traslado a las demás partes para integrar debidamente el contrario y resolvió sobrepasado los tres días que establece la Ley 600 de 2000, además, no motivo los fines constitucionales.

**40.** Así mismo, sobre la contabilización de los términos para establecer si se satisface el consagrado en el artículo 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000, la primera instancia se limitó a señalar que con anterioridad se habían proferido decisiones de igual naturaleza y, que no se cumplía el plazo razonable, sin establecer concretamente cual era el tiempo transcurrido lo que a todas luces vulnera el derecho a la libertad del acusado, quien aún se presume inocente.

**41.** Por lo tanto, estima la decisión atacada se fundamentó de manera subjetiva y no objetiva, razón por la cual al efectuar los cálculos como corresponde se iniciaron el 10 de agosto de 2020 (resolución de acusación en firme) y vencían el 10 de agosto de 2021; aunque, como se interrumpieron el 21 de julio de 2021 cuando se frustró la diligencia, transcurrieron hasta ese momento 11 meses y 11 días.

**42.** Seguidamente, los términos fueron reanudados el 28 y 29 de junio de 2023 en la que se realizó la vista pública pero no se culminó, el Despacho convocó 27 de octubre y 3 noviembre, la primera de ellas el INPEC no conectó al privado de la libertad, la segunda no se realizó por error en la agenda del juzgado, citando el 15 de enero de 2024 la cual no se efectuó por encontrarse la juez incapacitada.

**43.** Dentro de este contexto estima la defensa desde que se inició el conteo y aún con los descuentos a cargo de la defensa han pasado 18 meses y 11 días, lapso que supera los 12 meses establecidos normativamente.

**44.** De otra parte, sostuvo hubo al parecer una errada interpretación del juez de instancia al referirse a la contabilización del tiempo para valorar el contenido del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, puesto que FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA fue privado de la libertad el 17 de septiembre de 2019. Igualmente, la solicitud de libertad que de nuevo se invoca no se hace de manera

desacertada o caprichosa, por el contrario es consecuencia del transcurrir del tiempo sin que se haya definido la situación jurídica del procesado.

**45.** Así mismo, sobre la aplicación del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 expresó es admisible y, así lo contempla la Sala de Decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión STP6904-2023, Rad. 131450 M.P. Dr Gerson Chaverra Castro, postura en la que además se refirió no puede tomarse en consideración lo referido en el artículo 307A, salvo que en la audiencia de imputación o en la resolución de acusación se hubiese mencionado la Ley 1908 del 2018 sobre los miembros de Grupos Armados Organizados lo que aquí no sucedió.

**46.** Finalmente, sobre las manifestaciones hechas sobre la aceptación parcial de cargos dijo no hacer referencia por cuanto el despacho no se refirió de fondo.

## **VII. INTERVENCIÓN NO RECURRENTES**

**47.** La Fiscalía considera desacertado el argumento de la defensa acerca de que no se conformó el debido contradictorio, toda vez que no es dinámico en el sistema de Ley 600 dar traslado de las peticiones que eleva la otra parte, máxime que la solicitud de libertad la resuelve es el Despacho y solo con la notificación de la decisión es que se abre la puerta a la contradicción por intermedio de los recursos previstos.

**48.** De otra parte, sobre el fin constitucional que alega el recurrente, no se trata de una decisión de prórroga de medida de aseguramiento, aunado a que los mismos pueden desaparecer o actualizarse dependiendo de las circunstancias.

**49.** Ahora, la juez de primera instancia identificó correctamente los problemas jurídicos y los desarrolló de manera separada, señalando el marco fáctico y jurídico para resolverlos, con sustento en ellos dio respuesta clara y concreta a las pretensiones de la defensa, las cuales fueron inclusive recogidas por la defensa para la sustentación por lo que estima si fue motivada la decisión.

**50.** En este caso lo que se hizo el recurrente en la sustentación fue sentar su posición sobre como contabilizar los términos cuando debió señalar el yerro en que incurrió el fallador e indicar cómo debía ser corregido por la segunda instancia, trayendo a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

**51.** Agregó la representante del ente acusador que en esta ocasión se agregó un argumento adicional a lo manifestado con anterioridad a las decisiones de igual naturaleza y es el hecho de que FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA estuvo privado de la libertad por cuenta de otra actuación lo cual modifica la fecha en que debe contabilizarse los términos, pese a ello la defensa prefirió guardar silencio.

**52.** De otra parte, el opugnador reclama la aplicación de la ley más favorable, sin que tome en consideración el contenido del artículo 307A para lo cual cita decisión de la Sala de casación penal; sin embargo, esa misma providencia reafirma el dicho del A quo, en tanto lo que se reclama no es que la fiscalía haya hecho mención a la Ley 1908 de 2016 a la hora de imponer la medida de aseguramiento, sino que se haya señalado de manera inequívoca y con las pruebas obrantes esa circunstancia desde la indagatoria hasta la situación jurídica y la acusación.

**53.** En este asunto, se ha enrostrado hasta la saciedad al procesado su calidad de concertado del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, su sindicación como jefe financiero con capacidad de dar órdenes a subalternos para matar y en virtud de ello su defensa ha solicitado, incluso, los testimonios de algunos integrantes de esa organización.

**54.** Finalmente, depreca se confirme la decisión de instancia, pues en su sentir esta nueva petición es “un abuso del derecho”, la misma ha sido resueltas en varias ocasiones y a su vez solicita la reprogramación de las diligencias como lo es la que estaba agendada para el 5 de febrero, cuya petición fue radicada el pasado 30 de enero.

## VIII. CONSIDERACIONES

### **Competencia**

**55.** De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver la apelación promovida, por dirigirse contra un auto proferido por un juez penal del circuito especializado perteneciente a este distrito judicial.

### **Problema Jurídico**

**56.** Se contrae a determinar si el procesado tiene derecho a la libertad provisional por haber transcurrido el tiempo límite que contemplan los artículos 365 numeral 5° de la Ley 600 de 2000 y 1° de la Ley 1786 de 2016 o si se debe negar.

**57.** Pues bien, establece el artículo 365 de la Ley 600 de 2000 que el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

*1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena.*

*2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.*

*Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.*

*La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.*

*La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.*

*3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.*

*4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.*

*Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.*

*No habrá lugar a libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.*

**5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.**

**No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.** (negritas fuera de texto)

*6. Cuando la infracción se hubiere realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.*

*7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice integralmente los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*

*8. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.*

*Cuando la libertad provisional prevista en los numerales cuarto (4o.) y quinto (5o.) de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.”*

**58.** Por su parte el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016 adicionó dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004 del siguiente tenor:

**“PARÁGRAFO 1o.** Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), **el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año.** Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa

*de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.*

*En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.”*

**59.** Revisada la actuación se tiene que este proceso identificado con CUI 050003107003202000016<sup>17</sup>, inició en contra de Jesús Antonio Almijo Sánchez, Jairo Octavio Roldan Payares, Jader Enrique Muñoz Peña, Medardo Manuel Muñoz Padilla y FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA, vinculados legalmente mediante indagatoria.

**60.** En lo que concierne al acusado FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA, en favor de quien se invoca la solicitud de libertad provisional, se tiene que fue capturado el 17 de septiembre de 2019<sup>18</sup> y la situación jurídica la definió la fiscalía el 27 de septiembre de esa anualidad<sup>19</sup> imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en calidad de coautor y presunto responsable de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada gravada y concierto para delinquir agravado por hechos sucedidos el 7 de diciembre de 2003.

**61.** Posteriormente, FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA manifestó que era su deseo acogerse a sentencia anticipada respecto de la conducta de concierto para delinquir agravado, para ello el 25 de noviembre de 2019 firmó el acta<sup>20</sup> en la que reconoció su vinculación con el grupo organizado hasta el 2 de septiembre de 2003.

---

<sup>17</sup> Radicado Fiscalía No. 2055

<sup>18</sup> Cuaderno 07 folio 11

<sup>19</sup> Cuaderno 07 folios 145

<sup>20</sup> Cuaderno 8 folios 134 - 145



**62.** En vista de lo anterior, el 12 de diciembre de 2019, la fiscal encargada dispuso la ruptura de la unidad procesal<sup>21</sup>, la remisión en copias de los cuadernos ante los Jueces Penales del Circuito Especializado para continuar el rito procesal y clarificó “*déjese el procesado a disposición de los señores Jueces solicitando que, en caso de recuperar la libertad por esta investigación, quedará nuevamente a disposición de esta delegada*”, pues continuará la investigación por los demás delitos respecto de los cuales se le impuso medida aseguramiento, contexto que comunicó al establecimiento carcelario mediante oficio No. 3364<sup>22</sup>.

**63.** Por consiguiente, el proceso generado con ocasión a la ruptura CUI 05000310400220200004 fue asignado al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado quien, mediante sentencia del 12 de mayo de 2021, lo condenó anticipadamente. Recurrida la misma la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia modificó la pena fijándole en definitiva 36 meses de prisión, interpuesto recurso de casación la actuación fue remitida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**64.** Por este motivo y conforme la jurisprudencia vigente, el fallador en auto del 1° de febrero de 2022 procedió a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional peticionada por FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA en la cual le reconoció 33 días de redención. Luego, al estudiar el factor objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal para acceder al mecanismo sustituto relacionó:

Interlocutorio No 002 - Libertad condicional

La situación jurídica de PIEDRAHITA POSADA es como sigue:

Prisión: 36 meses	1080 días
3/5 partes para la libertad condicional	648 días
Privado libertad desde 27/09/2019	844 días
Redención de la fecha	33 días
<b>PENA DESCONTADA</b>	<b>877 días</b>

**65.** Es decir, contabilizó la privación de la libertad por cuenta de ese proceso desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en que se definió la situación jurídica

<sup>21</sup> Cuaderno 8 folio 332

<sup>22</sup> Cuaderno 08 folio 333

y no desde el momento de la captura (17 de septiembre de 2019) para finalmente conceder la libertad condicional.

**66.** Por ende, emitió la correspondiente boleta de libertad, eso sí advirtiendo que el penado era requerido en otro proceso; por tanto la Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de El Pedregal INPEC con oficio del 12 de febrero de 2022<sup>23</sup> lo dejó a disposición de este radicado (050003107003202000016).

**67.** En este orden de ideas, pese a que han existido decisiones sobre el mismo asunto algunas de ellas invocadas en conjunto con otros de los otros coprocesados cuya fecha de inicio parte de la ejecutoria de resolución de acusación, para poder contabilizar de manera correcta los términos relacionados con FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA debe aclararse que la fecha efectiva de privación de la libertad data del **1° de febrero de 2022**, dado que el tiempo anterior, como viene de explicarse fue tomado en cuenta para la otra actuación culminada con sentencia anticipada y como resultado de ello fue favorecido con la libertad condicional.

**68.** Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en afirmar que el cómputo inició con la ejecutoria de la resolución de acusación, esto es, 10 de agosto de 2020, debido a que para esa fecha su representado estaba descontando pena por otro radicado y, si bien mencionó *“en cuanto a las demás manifestaciones hechas por el despacho como la aceptación parcial de la investigación por parte de mi defendido, no haré referencia, ya que el despacho no se refirió de fondo ni quiso motivar tal postura”*, no puede esta Colegiatura pasar por alto que la primera instancia, aunque de manera ambigua se refirió a los aplazamientos y sus causas al final concretó:

*“ (...) sin embargo en este punto la Judicatura debe abordar lo concerniente a la emisión de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 mediante la cual el Juez 5° Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al señor **PIEDRAHITA POSADA** por el delito de concierto para delinquir agravado y la libertad condicional otorgada por el mismo Despacho el 1 de febrero de 2022<sup>25</sup>.*

---

<sup>23</sup> PDF 162

Claro resulta que el Juzgado Quinto Penal Especializado de Antioquia al momento de resolver la libertad condicional tuvo en cuenta el tiempo que llevaba privado de la libertad en razón al proceso, esto es, desde el 27 de septiembre de 2019, período que fue descontado en su favor para el cumplimiento de una pena impuesta por sentencia debidamente ejecutoriada ya referida, lo cual de manera lógica y clara suspendió o interrumpió el cumplimiento de la medida de aseguramiento que se le impuso en razón a este proceso por la totalidad de los delitos por los cuales se emitió resolución de acusación. Situación que se corrobora incluso con la puesta a disposición presentada por el Complejo Penitenciario y Carcelario El Pedregal<sup>26</sup> ante el Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Despacho que ordenó mantener la privación de la libertad, en tanto aún persistía la medida de detención preventiva por cuenta de esta radicación<sup>27</sup>.

En consecuencia, tampoco procede la libertad por vencimiento de términos porque el tiempo que estuvo detenido le fue redimido al momento de concederle la libertad condicional. No se estima inocuo el conteo previamente realizado, porque se considera que el mismo servirá de base para clarificar el estado de las cosas respecto de los co-procesados y para sentar un criterio que evite que de manera subsiguiente se insista en peticiones improcedentes, pero sí es claro que la privación efectiva respecto de esta actuación en lo que tiene que ver con el señor **FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA** sólo data desde el 1 de febrero de 2022 porque el tiempo anterior, se itera, fue tenido en cuenta para la gracia liberatoria del condenado en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida en su contra.”

**69.** Definido lo anterior, enseguida se analizará lo sucedido procesalmente entre el 1° de febrero de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2023, fecha en que el defensor invocó la solicitud de libertad, obteniendo lo siguiente:

Fecha audiencia	Observación	Tiempo transcurrido
<b>1 de febrero 2022</b>	Los términos se encontraban suspendidos en razón de la recusación e impedimento manifestado por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado en audiencia del 10 de diciembre de 2021	Suspensión - Art. 108 Ley 600 de 2000
<b>4 de febrero 2022</b>	Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia aceptó el impedimento de su	<b>76 días = 2 meses + 16 días</b> (imputables Adm.Justicia)

	homólogo y convocó audiencias para el <b>21 abril 2022</b> .	
<b>21 de abril 2022</b>	La defensa del coprocesado Muñoz Padilla solicitó el aplazamiento, fijándose <b>30 junio 2022</b> .	<b>70 días = 2 meses + 10 días</b> (imputables a la defensa)
<b>30 de junio 2022</b>	La defensa de Ferney Alberto Piedrahita Posada solicitó el aplazamiento, se convocó nueva fecha el <b>2 de agosto de 2022</b> .	<b>33 días = 1 mes + 3 días</b> (imputables a la defensa)
<b>2 de agosto 2022</b>	Instalada la audiencia se recusó al Juez, motivo por el cual se suspendió la diligencia para el <b>5 de agosto 2022</b> .	Suspensión - Art. 108 Ley 600 de 2000
<b>5 de agosto 2022</b>	Recepcionada la decisión del Tribunal Superior de Antioquia que declaró infundada la recusación, se ordenó continuar con la audiencia pública; sin embargo, la defensa de Ferney Alberto Piedrahita demandó el aplazamiento en aras de terminar el estudio del asunto. En virtud de ello se citó el <b>12 de diciembre de 2022</b> .	<b>129 días = 4 meses + 9 días</b> (imputables a la defensa)
<b>12 de diciembre 2022</b>	El doctor Oscar Melgarejo, defensa de uno de los coprocesados no asistió a la diligencia por problemas de salud. Se programó <b>28 de junio de 2023</b> .	<b>198 días = 6 meses + 18 días</b> (imputables a la defensa)
<b>28 y 29 de junio 2023</b>	Se continuó la audiencia pública; no obstante, por lo avanzado de la hora se suspendió y fijó continuación el <b>27 de octubre de 2023</b> .	<b>120 días = 4 meses</b> (imputables a la Adm. Justicia)
<b>27 de octubre 2023</b>	no se realizó por inasistencia del coprocesado Jairo Octavio Roldan Payares, el cual estaba siendo intervenido quirúrgicamente. Se convocó nueva fecha <b>3 de noviembre 2023</b> .	<b>7 días</b> (imputables a la Adm. Justicia)
<b>3 de noviembre 2023</b>	No se efectuó por el Despacho, pues existió un error en la programación.	<b>45 días = 1 mes + 15 días</b> (imputables a la Adm. Justicia)
<b>Total tiempo transcurrido al 18 diciembre 2023</b>		<b>678 días = 22 meses + 18 días</b>
<b>Descuenta los aplazamientos de defensores</b>		<b>430 días = 14 meses + 10 días</b>
<b>Resultado</b>		<b>248 días = 8 meses + 8 días</b>

**70.** De lo anterior se colige que al momento de elevar la petición de libertad<sup>24</sup> el señor FERNEY ALBERTO PIEDRAHITA POSADA llevaba detenido

<sup>24</sup> PDF 281 – solicitud del 18 de diciembre de 2023

22 meses + 18 días a lo que debe restarse el tiempo transcurrido por causas atribuibles a la defensa (14 meses + 10 días), **obteniendo un total de privación efectiva de la libertad de 8 meses + 8 días** o lo que es lo mismo 248 días.

**71.** En este orden de ideas, no se ha llegado al límite máximo de un (1) año que prevé tanto la Ley 600 de 2000 como el parágrafo del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 para otorgar la libertad al procesado, pues falta por descontar 3 meses + 22 días. Huelga aclarar en este punto que, aunque el censor en su escrito se refirió a todas las actuaciones procesales, inclusive, hasta la radicación de su recurso (25 de enero de 2024), la decisión de primera instancia reseñó lo acaecido hasta la audiencia del 3 de noviembre, por lo cual no puede considerarse sucedido en el mes de enero.

**72.** Por todo lo anterior, es inviable en este momento abordar si procede la sustitución de la medida por una no privativa de la libertad a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, pues allí se alude que se puede solicitar solo vencido el término.

**73.** Finamente, sobre la aplicación en este caso del artículo 307A de la Ley 906 de 2004, objeto de reproche por el recurrente se ha de resaltar que le asiste razón al *A quo*, por cuanto en la resolución de acusación se determinó que los hechos que se juzgan fueron cometidos en razón a su pertenencia del procesado al Grupo Armado denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y a esa situación fáctica correspondería el supuesto fáctico contenido en el citado artículo, que dispone como plazo máximo para la medida de aseguramiento privativa de la libertad cuatro (4) años.

**74.** Empero, esa norma no atiende el principio de favorabilidad, toda vez que la Ley 600 de 2000, aplicable por principio de legalidad contempla unas causales taxativas de libertad provisional por vencimiento de términos en su artículo 365 que resultan menos drásticas.

**75.** Corolario de todo lo anterior, en la decisión censurada no se advierte ningún yerro capaz de provocar su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la decisión confutada.

**SEGUNDO.** Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c2bb393011794057625aadaf36e6f9532ad2b89fed9d5dc85225ad34340bd9**

Documento generado en 26/02/2024 12:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**N° Interno** 2024-0368-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** 05 440 31 04 001 2014 00172 00.  
**Incidentista** Daniela Aristizábal Mejía  
**Afectado** Matías Aristizábal Mejía  
**Incidentado** SAVIA SALUD EPS  
**Decisión** Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 094

**M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada el 23 de febrero de 2024 por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, mediante la cual impuso sanción por desacato, en contra del **Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, quien fuera designado en la Resolución No. 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS –A –16 – 2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor del menor Matías Aristizábal Mejía, en la cual amparó su derecho fundamental a la salud.



<b>N° Interno</b>	2024-0368-4
<b>Radicado</b>	05 440 31 04 001 2014 00172
<b>Incidentista</b>	Daniela Aristizábal Mejía
<b>Afectado</b>	Matías Aristizábal Mejía
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

## **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante sentencia del 03 de julio de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla amparó el derecho fundamental a la salud del menor Matías Aristizábal Mejía y ordenó a SAVIA SALUD EPS, conceder en su favor tratamiento integral para sus diagnósticos de *hidronefrosis, hipoplasia renal unilateral, espina bífida oculta, otra malformación congénita de la columna e hipospadias perineal.*

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela la agente oficiosa del afectado allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues no se había materializado el examen denominado **Urodinamia Estándar.**

El día 09 de febrero de 2024, el Despacho profirió Auto No. 115 requiriendo al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar Agente Especial Interventor de Savia Salud EPS para que, procediera a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela objeto del disenso, para lo cual se le concedió un término de tres días hábiles.

Ante ese llamado, la entidad accionada no emitió pronunciamiento.

En ese orden mediante auto 129 del 16 de febrero de 2024 el Despacho de conocimiento, dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, quien fuera designado en la Resolución No. 2023320030003984-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y mediante Acta de Posesión No. DEAS -A -16 -2022, como Agente Interventor de SAVIA SALUD EPS para que en el término de tres días ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, y

<b>N° Interno</b>	2024-0368-4
<b>Radicado</b>	05 440 31 04 001 2014 00172
<b>Incidentista</b>	Daniela Aristizábal Mejía
<b>Afectado</b>	Matías Aristizábal Mejía
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

adujera o solicitara las probanzas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite incidental. Frente a ese llamado tampoco se allegó algún pronunciamiento.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, mediante auto del 23 de febrero de 2024 procedió a imponerle tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales; de manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup>, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

<b>N° Interno</b>	2024-0368-4
<b>Radicado</b>	05 440 31 04 001 2014 00172
<b>Incidentista</b>	Daniela Aristizábal Mejía
<b>Afectado</b>	Matías Aristizábal Mejía
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien actualmente representa al ente accionado. En ese orden, hubo

<b>N° Interno</b>	2024-0368-4
<b>Radicado</b>	05 440 31 04 001 2014 00172
<b>Incidentista</b>	Daniela Aristizábal Mejía
<b>Afectado</b>	Matías Aristizábal Mejía
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

apertura del incidente de desacato en contra del servidor al Doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar gerente o agente interventor de Savia Salud EPS sin que se obtuviera respuesta frente a los llamados realizados por la judicatura.

De otro lado, se logró determinar que la persona vinculada, tiene responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrado cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el *03 de julio de 2014* mediante la cual se concedió tratamiento integral a Matías Aristizábal Mejía por las patologías de *hidronefrosis, hipoplasiarenal unilateral, espina bífida oculta, otra malformación congénita de la columna e hipospadias perineal.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, para la mejora de sus condiciones de salud frente a esos padecimientos requiere de la realización de un examen denominado Urodinamia Estándar, el cual no ha sido autorizado en su IPS pues afirman no tener convenio vigente con alguna institución médica que lleve a cabo ese procedimiento.

En este orden de ideas, frente a la aludida persona, como servidor encargado de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud.

Superados esos aspectos, debe indicarse que, la jurisprudencia de

<b>N° Interno</b>	2024-0368-4
<b>Radicado</b>	05 440 31 04 001 2014 00172
<b>Incidentista</b>	Daniela Aristizábal Mejía
<b>Afectado</b>	Matías Aristizábal Mejía
<b>Incidentado</b>	SAVIA SALUD EPS
<b>Decisión</b>	Confirma

la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que al mencionado representante les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del menor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato, sin que hayan dado cuenta de los motivos del incumplimiento o del trámite que actualmente se está imprimiendo para efectivizar la materialización del servicio prescrito.

Así las cosas, no queda otra alternativa diferente que **CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de manera íntegra la decisión objeto de consulta, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

**N° Interno** 2024-0368-4  
**Radicado** 05 440 31 04 001 2014 00172  
**Incidentista** Daniela Aristizábal Mejía  
**Afectado** Matías Aristizábal Mejía  
**Incidentado** SAVIA SALUD EPS  
**Decisión** Confirma

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f1ffa1b65c3550a9f7ae3d3976616bf020a0e5dd131009b625e96be158eba**

Documento generado en 04/03/2024 02:47:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-0340-4  
CUI 0525 061 0000 2023 00012  
Acusados Manuel Antonio Torres Ramos  
Javier Antonio Díaz Hoyos  
Delitos Desaparición forzada y otros  
Decisión Confirma

El 01 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 0525 061 0000 2023 00012 que se adelanta contra Manuel Antonio Torres Ramos y otros.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Nº Interno** : 2017-1862-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 053686000338201580016  
**Acusado** : Jorge Eliecer Molina Granado  
**Delito** : Acto sexual con menor de 14 años  
**Decisión** : Confirma

El 01 de marzo de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 053686000338201580016 que se adelanta contra Jorge Eliecer Molina Granado.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
Magistrado**

N.I.: 2024-0405-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00125  
Accionante: Juan David Ospino Beltrán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó

## **CONSTANCIA**

Señor Magistrado, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **01/03/2024 a las 16:54 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2024-00125** y número interno **2024-0405-4**.

**Es menester indicar que, es interpuesta por el abogado Juan David Ospino Beltrán, quien dice actuar como defensor público del señor Abel Antonio Nisperuza Rivero, pero no allega poder especial para la interposición de la presente acción de tutela.**

Pasa a despacho.

Medellín, 01 de marzo de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR  
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado **Juan David Ospino Beltrán** en representación del señor **Abel Antonio Nisperuza Rivero** sin embargo, no se aportó **Poder Especial** para la interposición de la presente acción de tutela debiendo recordarse que, aunque se asuma la representación en el trámite ordinario, para acudir a la vía constitucional se hace necesario el otorgamiento de un mandato especial.

De este modo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 numeral 5° del Código General del Proceso, 17 del decreto 2591 de 1991, así como a lo dispuesto en las sentencias T-695 de 1998, T-

465 de 2010, se dispone **INADMITIR** la demanda, y **REQUERIR** al precitado abogado, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane la omisión referida, y adjunte el poder especial otorgado por el señor **Abel Antonio Nisperuza Rivero**, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', with a stylized flourish at the end.

**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado 204-0112

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día viernes 8 de marzo a las 9:00 AM para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con el enlace para la conexión virtual.

**CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df399d60e29424a1dc3c6c268682e513e1f3adc90d844e4aae8e792fc9708b57**

Documento generado en 04/03/2024 03:42:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, marzo cuatro de dos mil veinticuatro

Radicado 204-0337-6

Toda vez que la presente sentencia ya fue aprobada se dispone a señalar el día viernes 8 de marzo a las 9:30 AM para llevar a cabo de manera virtual audiencia de lectura. A los sujetos procesales remítase copia de la providencia junto con el enlace para la conexión virtual.

**CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54545a9ee0d4895cf6553f2f7279252cbdb1b489ec4d85b44f1e55a08eafaf31**

Documento generado en 04/03/2024 03:46:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**